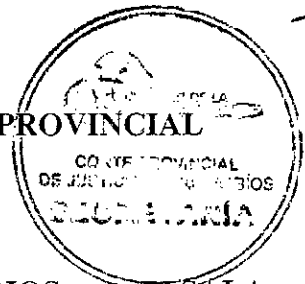


Juicio No. 21201-2020-00258

JUEZ PONENTE: WILMER HENRY SUAREZ JACOME, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



AUTOR/A: WILMER HENRY SUAREZ JACOME

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS. SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS.

Lago Agrio, miércoles 29 de abril del 2020, las 17h53. **VISTOS.-** Los infrascrito jueces, habiendo avocado conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección, por sorteo de ley le ha correspondido sustanciar este proceso al señor doctor Wilmer Henry Suarez Jácome, en calidad de Juez Ponente; y, los señores doctores Juan Guillermo Salazar Almeida y Jenny Angélica Vallejo, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que integran este Tribunal en condición de jueces constitucionales.

ANTECEDENTES.- La parte accionante, Lic. HUMBERTO AMADO CHÁVEZ ANGAMARCA y el abogado JUAN GABRIEL PRADO MORENO, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, han interpuesto recurso de apelación impugnando la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, dentro de la causa constitucional Acción de Protección signada con el N° 21201-2020-00258.

BASE CONSTITUCIONAL.- El objeto de la Acción de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, **cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales;** y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derechos provoca grave daño, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, conforme así señalan los Arts. 88 y 439 de la Constitución de la República. Una vez que se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer el recurso de apelación de la demanda de garantía jurisdiccional, se notificó oralmente la decisión de éste Tribunal Superior, correspondiendo elaborar el fallo por escrito y una vez que ha sido remitido el expediente al infrascrito juez ponente, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala es competente, para conocer

y resolver el recurso materia de la Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.- A la presente acción constitucional de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 6, 24, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que se declara la validez de lo actuado.

TERCERO.- EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.- 3.1.-

La acción de protección es una garantía jurisdiccional, que ha de entenderse como el poder jurídico que tienen las personas para hacer efectivas sus garantías constitucionales, esta clase de acciones de garantías constitucionales, puede ser propuesta por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, como así lo determina el numeral 1 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 75 del precitado cuerpo normativo supremo: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y **celeridad**; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.". En el presente caso la acción de protección ha sido presentada por la parte accionante HUMBERTO AMADO CHÁVEZ ANGAMARCA y JUAN GABRIEL PRADO MORENO, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos respectivamente, por lo que se les considera como legítimos activos.

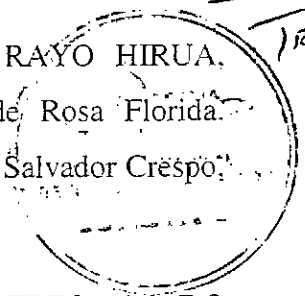
3.2.- El autor ecuatoriano profesor Superior de Derecho Constitucional Dr. Jorge Zabala Egas, señala: "...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que existan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: **a)** Una Constitución escrita y rígida; **b)** La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; **c)** El principio de Supremacía constitucional; y, **d)** La institucionalización de la jurisdicción constitucional". A decir del citado autor, deben coexistir una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente: la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna con un peso específico de precepto para jueces y tribunales; el grado superior del ordenamiento jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo: **y, la**

potestad de administrar justicia en materia constitucional, propia e independiente, de acuerdo al Art. 10 y numeral 1 del Art. 11 de la Constitución de la República, las personas, comunidades, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como también podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva **ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;** entonces es a estos derechos y garantías que han recurrido los accionantes antes nombrados. El Art. 66 de la Constitución de la República garantiza los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las personas en su numeral 23, señala: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...". En el marco del bloque de constitucionalidad acudimos a lo previsto en los Arts. 21 y 24 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, que reconoce a los ciudadanos el derecho de petición a las autoridades públicas. A manera de ilustración recordemos lo que señala el autor Ricardo Guastini, jurista Genovés, en su publicación en la revista ISONOMÍA No. 22 / Abril 2005, bajo el título, RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y NORMATIVIDAD DE LA CIENCIA JURÍDICA, pág. 225, expresa que la estructura legal de los Estados constitucionales tendría como rasgo distintivo, la existencia de una Ley Suprema, extremadamente "invasora", en tal virtud, la sociedad sufrirá una metástasis constitucional. En este nuevo paradigma, la Constitución del Ecuador no puede ser limitada ni contradicha por cuerpos legales inferiores jerárquicamente; En esa misma corriente ius-filosófica constitucional, el autor Ramiro Ávila Santa María actual Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, afirma que el Estado de derecho tiene referencia al sistema jurídico, y nada más; en tanto que en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de Derecho, sino de Derechos, la referencia ya no es la ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. **Sobre esta base del constitucionalismo corresponde a los jueces de este Tribunal de Alzada conocer y resolver los problemas y/o conflictos de orden constitucional, en cuanto a la demanda formulada por el representante legal y procurador síndico del Gobierno autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos.** 3.3.- La Acción de Protección constituye una garantía que opera como mecanismo de protección de los derechos contenidos en la Constitución, por ello resulta incuestionable, que se constituye en un mecanismo eficaz cuando existe una violación a los derechos constitucionales, por tanto es obligación de los operadores de justicia a priori,

verificar si de los hechos narrados por la parte accionante, existe una violación de éstos derechos, **para evidenciado que sea, ordenar su restitución al estado anterior, como un mecanismo de reparación integral** que opere con eficacia en el caso de que se trate. La acción de protección, en relación con la norma constitucional citada en líneas anteriores y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objetivo entonces tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales y cuyo amparo no se halle establecido en alguna de las otras garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República. En el presente caso que se analiza, es importante establecer como punto relevante, basado en el análisis y examinación del proceso, si la interposición de la garantía jurisdiccional, su argumentación esgrimida tanto por escrito como en audiencia oral, son propias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria **o refiere a una violación inminente de un derecho o garantía constitucional**. Las garantías jurisdiccionales, en éste caso la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez constitucional vía sentencia.

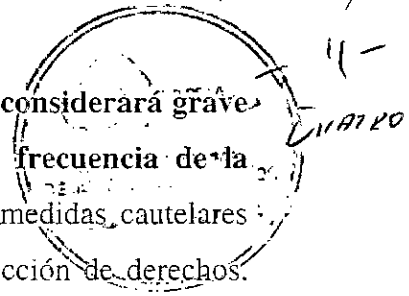
CUARTO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: 4.1.- Los apellidos y nombres de la parte **ACCIONANTE** son: HUMBERTO AMADO CHÁVEZ ANGAMARCA y JUAN GABRIEL PRADO MORENO, en sus calidades de Prefecto representante legal y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos. **4.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.** GLADYS LUCÍA CASTRO AJILA, Vice Prefecta del GAD provincial de Sucumbíos; ABRAHAM ALFREDO FREIRE PAZ, alcalde del cantón Lago Agrio; SILVIO JOSÉ QUEVEDO GALARZA, alcalde del cantón Cascales; ESPERANZA JOSEFINA TORRES BARROS, alcaldesa del cantón Shushufindi; NELSON ALDIAN YAGUACHI CAPA, alcalde del cantón Cuyabeno; HENRY WALTHER MEJÍA GUERRERO alcalde del cantón Sucumbíos; SEGUNDO BRAULIO LONDOÑO FLORES, alcalde del cantón Putumayo; SEGUNDO REYNALDO JARAMILLO ARMIJOS, alcalde del cantón Gonzalo Pizarro; JAIME VICENTE BUSTAMANTE PEÑA, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural de San Pedro de los Cofanes; JOSÉ RAÚL CAIZA OCAPANA, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural de Gonzalo Pizarro; FLOR ESPERANZA JUMBO CAMPOVERDE, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural de Pacayacu; FRANKLIN EMMANUEL MATAMORROS SALINAS, Presidente del Gobierno Autónomo

Descentralizado Parroquial Rural de Sevilla: FREDDY EDILBERTO RAYO HIRUA,
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural de Rosa Florida.
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Dr. Íñigo Salvador Crespo,
en su calidad de Procurador General del Estado.



QUINTO.- 5.1. DE LA DEMANDA.- Comparece el accionante HUMBERTO AMADO CHÁVEZ ANGAMARCA y JUAN GABRIEL PRADO MORENO, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, en su demanda de garantía que en la parte pertinente y según se señala en el fallo recurrido, se advierte que: Mediante oficio s/n de fecha 31 de marzo del 2020, los señores y señoras Gladys Lucía Castro Ajila, Abraham Alfredo Freire Paz, Silvio José Quevedo Galarza, Esperanza Josefina Torres Barros, Nelson Aldian Yaguachi Capa, Henry Walther Mejía Guerrero, Segundo Braulio Londoño Flores, Segundo Reynaldo Jaramillo Armijos y Flor Esperanza Jumbo Campoverde, en la calidad que queda señalada y como consejeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, solicitaron se convoque a una sesión extraordinaria de Consejo, a fin de: resolver la creación de un fondo para atender la emergencia sanitaria de la provincia, prevenir la expansión del contagio de éste virus y atender las necesidades prioritarias de la población más desprotegida. En sesión extraordinaria del Consejo llevada a cabo el día 4 de abril de 2020, a las 10h30, luego de explicar la razón por la cual no era procedente crear un fondo, los consejeros provinciales solicitaron que la Coordinadora General Financiera y Económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, emita un informe financiero con una propuesta de reforma de traspaso, analizando las siguientes partidas presupuestarias: Fletes y Transportes, Alquiler de Vehículos, Vehículos, Mantenimiento Reparación e Instalación, vacaciones, servicios por Contrato, Terrenos, Letras de Diferimiento BDE, Rastreo Satelital, para con estos recursos atender la emergencia sanitaria de la provincia de Sucumbíos. En el día 5 de abril del 2020, a las 10h30, se reinstaló la sesión extraordinaria de Consejo, en la que la Econ. Mayra Moreira, Coordinadora General Financiera y Económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, presentó su informe respecto de los grupos, programas y partidas de los cuales podría traspasarse recursos para asignarlos a la atención de la emergencia sanitaria, siendo este un total de S 870000.00. por lo cual luego del debate correspondiente los señores consejeros mocionaron y resolvieron que dichos recursos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, se destinen para atender la emergencia sanitaria transfiriéndolos equitativamente dentro del término de 72h00 a cada uno

de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales y parroquiales de Sucumbíos". Según los proponentes de la acción, la resolución tomada por los consejeros es violatoria de los derechos constitucionales de competencia, legalidad, autonomía financiera seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación ya que vulnera el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el que determina como atribución exclusiva del ejecutivo provincial la aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa. Agrega que mediante Resolución N. 45-P-ACH-GADPS-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, el señor prefecto Amado Chávez Angamarca, en la calidad que ostenta, declaró la emergencia en la provincia de Sucumbíos para socorrer la situación que atraviesa la provincia, no así lo resuelto por los demandados, quienes habrían actuado en contravención de lo dispuesto en el artículo 226 de la Carta Magna. Dicha resolución de transferir los recursos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales y parroquiales, se contrapone a la autonomía prevista en el artículo 238 de la Constitución de la República, la que también se encuentra invocada en el inciso cuarto del inciso 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Otra garantía constitucional vulnerada es la comprendida en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la norma supra, la que es cuestionada por carecer de lógica y razonabilidad, misma que ha pretendido resolver sobre la creación de un fondo y ha terminado solventando sobre transferencias de recursos sin competencia. Tras la enunciación de varios elementos probatorios, el requirente solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales de los accionados por la violación de derechos de competencia, legalidad, autonomía financiera, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación. Adicionalmente se ha exigido la aplicación de medidas cautelares con el carácter de urgente, siendo la principal, la suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Provincial adoptada el 5 de abril de 2020 a las 10h30 (Texto de demanda y sentencia de primer nivel). **5.2.-** Con fecha miércoles 8 de abril del 2020, las 16h52, el Ab. Fredy Alava Muentes, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, **avoca conocimiento** de la presente causa como juez constitucional, y atento a la demanda constitucional dicta **MEDIDAS CAUTELARES**, previstas en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "Requisitos.- **Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de**



modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación...". El Art. 87 de la Constitución señala: "Se podrá ordenar medidas cautelares

conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho";

DICE EL JUEZ "...Tres.- En atención al requerimiento de MEDIDA CAUTELAR propuesto por la parte actora, en la que solicita con el carácter de urgente, se suspenda la ejecución de la Resolución del Consejo Provincial adoptada en sesión extraordinaria de fecha 5 de abril de 2020 a las 10h30, a fin de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, se abstenga de realizar la transferencia de recursos de su presupuesto, hasta tanto se resuelva la presente demanda, esta autoridad RESUELVE: Con

sujeción a lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República y en conexión con los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 Ibídem de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por reunir los requisitos establecidos en la ley, al evidenciarse que lo resuelto podría encuadrarse en una amenaza y violación plena de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador...SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, constante el acta individual del Consejo Nro. GADPSSG2020020 AI. de fecha 5 (cinco) de abril de 2020, que ha sido aprobada por la mayoría de votos de la Cámara Provincial de Sucumbíos". Sin embargo luego se desechó la acción propuesta. **5.3.** Se ha señalado audiencia para conocer y resolver sobre la demanda de garantía tenga lugar el día jueves 16 de abril del 2020, a las 10h00, de acuerdo a lo ordenado

por el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la misma que se ha efectuado de manera oral, contradictoria y pública (Video conferencia). (Fs. 105 a 114 vta.), las partes han concurrido a la misma en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y han realizado sus respectivas intervenciones luego de lo cual se ha emitido la decisión respectiva y la consecuente sentencia escrita (VER: Fs. 115 a 132 Vta.) que en la parte resolutive del fallo dice:

"...El Estado Constitucional de Derechos y Justicia es el que prioriza la dignidad de las personas, reconoce la supremacía constitucional y exige a los jueces un rol activo en el tutelaje de ese cuerpo normativo en pro del ser humano. En la audiencia única de resolución, la parte demandante no ha

podido probar la violación a la seguridad jurídica y al debido proceso; tampoco que lo procedido por los Consejeros que componen la Cámara Provincial, haya violado derechos constitucionales de personas naturales, comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos. En consecuencia, no habiendo certezas de la vulneración del derecho constitucional señalado, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve lo siguiente: 1.- Por improcedente, rechazar la Acción de Protección propuesta por el licenciado Humberto Amado Chávez Angamarca y el abogado Juan Gabriel Prado Moreno, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos. 2.- Lo actuado por los consejeros demandados en las sesiones de fechas 04 y 05 de abril de 2020, que ha devenido en la Resolución Nro. GADPS SG 2020 020 AI, cuya fecha de certificación es 05 de abril de 2020 (sin hora), dada la situación extraordinaria de emergencia sanitaria y excepción por la que atraviesa el país, no ha quebrantado norma ni principio constitucional alguno. Más bien, dicha resolución los reivindica en aplicación del principio Pro Ser Humano, ya que está dirigida al tutelaje urgente de la población en un momento crítico y extremo sensible; de tal forma que guarda sumisión tanto de la Constitución de la República como de los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Ecuatoriano ha suscrito y ratificado, tal cual se ha fundamentado en las líneas sostiene este fallo. 3.- Como consecuencia de lo resuelto, se levanta la medida cautelar dictada en el auto de calificación de fecha 08 de abril de 2020 a las 16h52, en contra de la Resolución Nro. GADPS SG 2020 020 AI, dejándola con el valor legal que se encontraba conferido con anterioridad a la medida preventiva que suspendió su ejecución, debiendo oficiarse con este particular. 4.- RECURSO DE APELACIÓN. - Por haber sido interpuesto en la audiencia conforme lo determina el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación propuesto por el demandante, para lo cual se enviará el expediente al superior. Se deja expresa constancia que en atención a lo previsto en los artículos 24 y 162 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la interposición del presente recurso de alzada no interrumpe la ejecución inmediata de lo resuelto en esta sentencia. 5.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme el Art. 86 numeral 5 de la Carta Magna...". (sic.).

Esta es la parte sustancial del fallo que ha sido impugnado mediante el recurso vertical de apelación, cuyo conflicto debe ser resuelto.

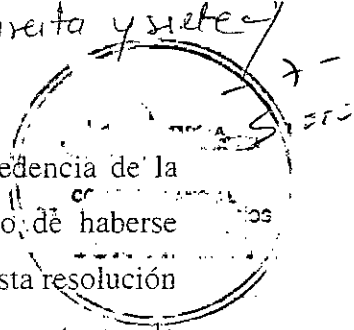
SEXTO.- 6.1. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

La parte apelante, Humberto Amado Chávez Angamarca y Juan Gabriel Prado Moreno, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, al fundamentar su recurso de apelación, en la audiencia pública llevada a cabo en esta instancia, manifiesta en lo principal: Señores Jueces, en primer lugar es necesario aclarar la razón por la que se ha propuesto esta acción de protección, esta acción de protección no se ha propuesto con el objeto de evitar que el Gobierno Provincial asigne recursos para atender la emergencia, pues claramente esta competencia está prevista dentro del Art. 140, inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en cuanto señala que la gestión de la emergencia es concurrente, esto significa que es concurrente con todos los niveles de Gobierno, llámese Gobierno Central, Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal y Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, es decir que todos los Gobiernos Autónomos y el Gobierno Central deben atender la emergencia; quien tiene la rectoría respecto de esta emergencia es el Gobierno Central a través del COE Nacional quien en este caso emite directrices dentro de los cuales los niveles de Gobierno Provincial Cantonal y Parroquial deben sujetarse a fin de atender la emergencia y en efecto estas actividades, estas directrices han sido emanadas por parte del COE Nacional en sesión del 27 de marzo del 2020 en el que ha indicado principalmente que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen competencia a efecto de realizar adquisiciones de insumos médicos y adquisiciones de kits alimenticios, en este sentido señor Juez que quede claro que esta acción de protección no busca evitar que se designen recursos, sino **lo que busca es proteger los derechos constitucionales que el Consejo ha violado a través de la emisión de la decisión de fecha 05 de abril del 2020 a través de la cual primero se decide la creación de un**

fondo de emergencia y segundo se decide que esos recursos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos sean distribuidos de manera equitativa a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales y Parroquiales, esto evidentemente vulnera los derechos constitucionales como procedo a explicar posteriormente en razón de que todos los niveles de Gobierno reciben asignaciones del Presupuesto General del Estado según el Art. 173 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Gobierno Provincial, Gobierno Cantonal y Gobierno Parroquial reciben la asignación del presupuesto general del Estado, **no es que los Gobiernos Cantonales y Parroquiales deban recibir asignaciones del Gobierno Provincial para atender la emergencia** sino que la gestión en la cuestión de la emergencia deben hacerlo en consideración de su propio recurso, porque ellos reciben estos recursos por parte del presupuesto General del Estado, ahora si como el acto de fecha 5 de abril concretamente a través del cual el Consejo Provincial como órgano de Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos viola los derechos constitucionales, primero los derechos que se acusan son respecto la **falta de competencia**, la falta de competencia en razón de que el Consejo Provincial decide la creación de un fondo de emergencia. **este fondo de emergencia evidentemente no puede crearse** en cuanto si consideramos el Art. 226 de la Constitución de la República en cuanto nos dice las Instituciones, Órganos del Estado, servidoras y servidores públicos **solamente pueden ejercer aquellas competencias y facultades que están previstas en la Constitución y la Ley**, si nosotros revisamos la normativa dentro de la Disposición General Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas encontramos que la creación de un fondo es una situación totalmente prohibida por el ordenamiento jurídico a menos que la condición que exista la autorización del ente rector de las finanzas públicas, cuál es ese ente rector de las finanzas públicas es el Ministerio de Economía y Finanzas, es el único que puede autorizar la creación de un fondo ni aún a pretexto de una emergencia un Órgano Legislativo como es el Consejo Provincial puede crear un fondo puesto que existe una prohibición expresa de la Disposición General Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en consideración a esto entonces refleja que la decisión del Consejo Provincial respecto la creación de este fondo, esta fuera del marco de las competencias, que la Constitución y la Ley ha previsto. puesto que precisamente no existe una norma jurídica que establezca la posibilidad de que el Consejo Provincial pueda crear este fondo para la emergencia. recordemos que dentro del derecho público de acuerdo al Art. 226 de la Constitución de la República, las Instituciones, los órganos, las servidoras y servidores públicos solamente pueden hacer lo que les está facultado

por la Constitución y la Ley, y **aquello que no está expresamente previsto** o escrito, positivado dentro del ordenamiento jurídico sencillamente **se entiende que está prohibido**; en esta consideración al no existir esta norma jurídica que prevea que el Consejo Provincial pueda crear este fondo de emergencia sencillamente se entiende que está prohibido y en consecuencia de ello la decisión ha **violado el principio de competencia** consagrado en el Art. 226 de la Constitución de la República, luego como es que la decisión del Consejo **viola el debido proceso en la garantía de motivación**, sencillamente el Consejo viola el debido proceso en la garantía de motivación por dos razones, primero porque al decidir la transferencia de los recursos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos sencillamente lo está haciendo sin una disposición expresa que permita que el Consejo Provincial pueda realizar aquellas transferencias o pueda decidir aquellas transferencias a los Gobiernos Autónomos Cantonales y Parroquiales y esto que significa en términos jurídicos que al no haber una norma jurídica que prevea esta posibilidad de que este Consejo Provincial pueda decidir aquello sencillamente hay una ausencia de razonabilidad respecto de la decisión y este es precisamente uno de los parámetros de acuerdo con la Corte Constitucional se han previsto para que una motivación o para que exista una motivación de cualquiera evidentemente debe entenderse que la motivación es un Derecho Constitucional que respecto del cual todos los poderes públicos deben observar puesto que sencillamente el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República establece que todas las autoridades deben cumplir con las normas y derecho de las partes, y una de las normas precisamente que impone el Art. 76.7 letra 1) de la Constitución es la motivación, y en consideración a aquello cuando el Consejo Provincial emite la resolución sin una norma que permita o que ampare la transferencia estos recursos lo hace violando el parámetro de razonabilidad puesto que no existe una norma jurídica que prevea este caso, así también la decisión del Consejo Provincial viola el parámetro de lógica en razón de que la convocatoria de la cual los mismos consejeros solicita para que sea tratado dentro del seno de Consejo es únicamente para resolver respecto de la creación del fondo para la emergencia, más nunca para resolver respecto de las transferencias de los recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales y Parroquiales y en consideración a esto **cuando el Consejo decide la transferencia de los recursos del Gobierno Provincial a las cuentas de los Gobiernos Autónomos Cantonales y Parroquiales viola el parámetro de lógica, puesto que resuelve sobre la base de un hecho no previsto dentro de la convocatoria** para efecto de que se realice la sesión dentro del seno de Consejo. ahora bien cuáles son las razones respecto de las cuales la sentencia de primer nivel ha rechazado la Acción de Protección, nótese que la sentencia de primer nivel

efectivamente verifica que hay la legitimidad o la legitimación pasiva respecto de la comparecencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos en contra del Consejo Provincial, nótese además que **la sentencia de primer nivel da por hecho de que efectivamente no existe otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección del derecho Constitucional**, entonces estos requisitos de la acción de protección previstos dentro del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no están en debate puesto que efectivamente son hechos que el Juez los ha verificado y esta defensa obviamente está de acuerdo, **el único punto respecto del cual el Juez de primer nivel ha considerado por el cual no es procedente la acción de protección es por cuanto dice que la decisión del Consejo en cuanto a la creación del fondo es una decisión que observa precisamente una de las reglas de resolución de antinomias del Art. 47 y Art. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en cuanto dice que si hay varias normas o interpretaciones aplicables en el caso concreto se debe elegir la que más proteja y lo que termina diciendo dentro de la decisión del Juez de primer nivel es que esta decisión de los concejeros de transferir los recursos a las cuentas de los Gobiernos Cantonales y Parroquiales es una decisión que protege** puesto que lo que hace es que los recursos se transfieran para que las Instituciones, los Gobiernos Cantonales y Parroquiales atiendan directamente las necesidades de la población en el territorio in situ más sin embargo señores Jueces **aquella argumentación del Juez es errada en consideración precisamente a que el Gobierno Parroquial, Gobierno Cantonal y Gobierno Provincial tienen las mismas competencias**, cada uno de los niveles de Gobierno deben atender las necesidades en consideración a las directrices emitidas por el COE Nacional no es que la transferencia de recursos atienda de mejor manera las necesidades de la población puesto que si es que no existiera esta decisión respecto de transferir recursos el Gobierno Provincial ejecutará directamente la adquisición de insumos médicos y de kits alimenticios para atender la población de los cantones y de las parroquias y en consideración a esto el argumento respecto de que la norma de interpretación que mejor protege no tiene cabida dentro de este caso, una de las razones que el Juez ha dado para negar la acción de protección es que el Prefecto ha realizado una convocatoria a los concejeros para el día 15 de abril del 2020 a las 10h00 a fin de que la decisión de la creación del fondo y la transferencia de recursos sea reconsiderada dentro de la decisión de Consejo según el fallo de primer nivel que enerva la objetividad con la que ha actuado el Gobierno Provincial. respecto de este argumento la sentencia de primer nivel no concluye cual es el caso por el cual rechaza la acción de protección sencillamente queda ahí un argumento a medias puesto que no dice si este



argumento o si es que este evento constituye una de las causales de improcedencia de la Acción de Protección y efectivamente ustedes podrán verificar que el hecho de haberse solicitado una nueva sesión de Consejo a efecto de tratar la reconsideración de esta resolución no constituye siquiera una causal de improcedencia de la acción de protección puesto que la única causal es que el acto haya sido revocado o extinguido y en efecto en este caso el acto no ha sido revocado ni extinguido puesto que pese a que esa sesión fue solicitada por los mismos consejeros provinciales fueron los mismos consejeros provinciales que solicitaron aquellos que no concurrieron a la sesión de Consejo y en consecuencia no hubo el quorum necesario a fin de que pueda realizarse la sesión de Consejo y en consecuencia no fue posible discutir la reconsideración de la resolución de Consejo de fecha 5 de abril del 2020 y en reconsideración a esto la resolución de fecha de 5 de abril aún quedo vigente, es decir no se ha verificado la causa de improcedencia respecto de la acción de protección puesto que insisto la única causa de improcedencia es que el acto haya sido revocado o extinguido en sus efectos y esto no ha sucedido, en consideración a esto señores Jueces que son los argumentos principales por los cuales se ha solicitado o se ha presentado la acción de protección por lo cual se ha recurrido de la sentencia de primer nivel **solicito a ustedes señores Jueces dentro de esta primera intervención se sirva aceptar la acción de protección** y revocar el fallo de primer nivel.

6.2. PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LOS ACCIONADOS, quienes a través de su defensa técnica (Ab. Edison Procel) en lo fundamental señaló: Sobre las exposiciones o alegaciones expuestas por el señor Procurador Síndico del GAD Provincial de Sucumbíos, vale hacer diferentes análisis, primero el objeto de la impugnación sin duda alguna debemos que tener en cuenta el objeto de la impugnación, pues jurídicamente no es otra cosa que realizar una enmienda a los fallos que han subido en grado de primer instancia en este caso no se ha demostrado que el Juez de Primera Instancia haya violado alguna norma o garantía que así lo decida el debido proceso, se ha demostrado que dentro de la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Lago se **encuentra debidamente motivada** conforme lo determina el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y contiene los elementos esenciales de la motivación. esto es la lógica y la razonabilidad así lo exige la Ley la misma Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en varios fallos, referente al tema o al hecho en sí, la presunta vulneración de derechos que se le ha realizado al señor Prefecto de Sucumbíos, pues éste debió haber demostrado cuales fueron los derechos como tal que se le violentó. al momento, al presidir el cuerpo colegiado, es preciso mencionar señores Jueces con su venia si me permiten dar lectura lo que establece el inciso tercero del Art. 9 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al efecto esta norma legal establece lo siguiente: Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. Es decir los legitimados activos afirman y lo han afirmado en la audiencia de primera instancia y en esta misma audiencia lo ratifican con sus propias expresiones que no existe una violación al derecho subjetivo de la persona, entonces al no existir violación al derecho subjetivo pues no existe violación de derecho constitucional, es menester hacer hincapié que lo subjetivo en un derecho es el nexo causal para que exista la violación los derechos reconocidos expresamente en la Constitución, otro aspecto que también debió haber demostrado el señor Prefecto fue el daño que se le ha causado y en esta demanda no lo ha probado, pero me refiero exclusivamente como Prefecto, es decir al momento de que él integró y presidió y convocó la sesión extraordinaria llevada a efecto el 04 y 05 del mes de abril del presente año no se le violó derecho constitucional alguno es más actuó con voz y con voto en dicha sesión, en todo caso al momento de haber comparecido a esta acción de protección, no debió haber comparecido en calidad de Prefecto sino como persona natural considerando en este sentido que él es parte del Órgano Legislativo cuya decisión o resolución ahora se encuentra en este proceso de impugnación en la Sede constitucional, partiendo desde el otro punto de vista en lo concerniente a las normas o a la falta de motivación que alega el señor Procurador Síndico del GAD Provincial referente a la creación de fondo es necesario señalar varias normas constitucionales, el Art. 1 de la Constitución señala que Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia. así lo señala, derecho y justicia, es decir nos indica que todos los ecuatorianos gozamos de ciertos derechos y es a raíz de la expedición de la misma Constitución en el año 2008, en este estricto sentido señores Jueces me permito hacer mención al Art. 226 que el señor Procurador Síndico efectivamente lo señala pero sin embargo no determina que este artículo o esta disposición tiene dos aspectos el primero así lo dice todo servidor o servidor público o personas que actúen en virtud de una potestad estatal que en este caso se encuentran los señores que han sido elegidos por votación popular por el pueblo tienen el deber de cumplir solo lo que establece la Constitución, la competencia que les establece la Constitución. sin embargo esta misma norma legal **establece como mandato el deber de coordinar acciones para hacer efectivo el oportuno cumplimiento de los derechos establecidos y reconocidos en la Constitución, así lo dice la norma y no es otra cosa que los señores Consejeros Provinciales han actuado para crear este fondo común, basado a ello y dispuesto el estado de excepción** y al momento que nos encontramos hoy en

-48- carenta y ocho 7
- 2-
OCHU

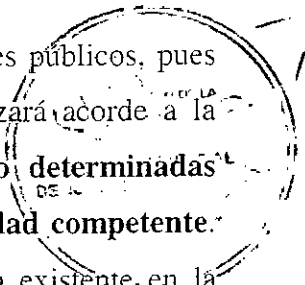
día señores Jueces, es público y notorio que nos encontramos en uno de los mayores desastres a nivel del mundo, que después de la segunda guerra mundial ha causado mayor impacto tanto social, económico y político que los Estados deben precautelar ese derecho el derecho a la vida que está sobre todo otro derecho, cualquier derecho administrativo, cualquier otra potestad que le pudo haber otorgado el Estado, recordemos que la Constitución garantiza el derecho a la vida. en este sentido se debe velar por la salud, y aquellas acciones rutinarias y ordinarias pasan a segundo plano. por lo que se busca en si precautelar, buscar el derecho a la integridad de los ecuatorianos. la Corte Constitucional ha señalado en su sentencia o dictamen No. 1-20-EE-20 del 19 de marzo del 2.020 que se debe resguardar la protección integral de los derechos a la salud y la vida, es decir faculta y le da plena validez al estado de excepción o al decreto presidencial determinado por el Presidente Constitucional de la República de Ecuador para atender los casos excepcionales de emergencia que nos encontramos atravesando producto de esta pandemia, en este sentido señores Jueces el mismo COE Nacional en sesión de fecha 27 de marzo del 2.020 autorizó a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para que implementen las medidas necesarias para combatir la pandemia del virus COVID - 19, es decir existe la suficiente base legal, existen los suficientes elementos convincentes de hecho y de derecho en el que se permitieron crear un fondo, para combatir este virus o esta pandemia que nos azota a todos los ecuatorianos, en tal sentido al crear este fondo los señores Consejeros Provinciales se basaron su decisión conforme lo determine en las normas legales pertinentes que acabe de mencionar y que ahora me permito otra vez reiterar que fue en el Art. 11 numeral 3 de la Constitución, Art. 31 de la misma Constitución y numeral 2 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala el colega de la defensa en este caso que no existe norma legal en la cual permita que se transfiera los recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados o aquellas que formen parte del Gobierno Seccional Autónomo específicamente hay que tener en cuenta e hizo mención a un Cuerpo de Ley que es el Código de Planificación y Finanzas Públicas este mismo Código de Planificación y Finanzas Públicas en su Art. 4 solamente prohíbe, establece una excepción o prohibición para realizar las asignaciones o transferencias no reembolsables, **en este caso no existe una norma legal que prohíba la transferencia**, al respecto el mismo legislador ni siquiera el señor Procurador General del Estado que con sus decisiones acertadas constituyen dictámenes vinculantes para las entidades que integran el Estado central se ha emitido o se ha pronunciado al respecto, en todo caso señores Jueces no existe, al no estar inmersos dentro de esta disposición legal que es el Art. 104 del Código de Planificación y Finanzas Públicas. no pueden a pretexto de que no existe una disposición

legal en el cual le permite o prohíbe hacer la transferencia de los recursos no reembolsables a las entidades que integran el régimen seccional autónomo, señores Jueces por consiguiente se ha demostrado que la acción de protección presentada por los señores hoy accionantes en el fondo se verifica que no cumple con lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República ni en el Art. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues en este caso no se ha demostrado la certeza cuál es el derecho constitucional que se ha violentado, no se ha demostrado, se ha dicho que la resolución de Consejo emitida el 05 de Abril del presente año, viola preceptos constitucionales, pero señores Jueces estamos frente al derecho primordial que es el derecho a la vida, atender lo que prácticamente la carta fundamental, la misma Corte Constitucional ordena establecer los mecanismos necesarios para evitar y así controlar los efectos que produce la pandemia COVID – 19: por lo tanto señores Jueces **solicito que se sirva ratificar la sentencia** venida en grado de apelación.

SÉPTIMO.- 7.1.- EL DERECHO Y GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

Para la resolución del presente caso es relevante atender el principio de seguridad jurídica, siendo que este principio es el requerimiento que tiene toda sociedad civilizada para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. La seguridad jurídica es un valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. A criterio del Tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica: "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". La Corte Constitucional, en la sentencia No. 129-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2232-13-EP, ha expresado. "La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional en la sentencia No. 121-13-SEP-CC estableció: En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual

se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y **que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente.**



Sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. **7.2.-**

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN: El

debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. El debido proceso conlleva a un conjunto de actuaciones antes mencionadas, ahora bien, tenemos inmerso al "proceso" que según el tratadista Alsina dice que "comprende todos los actos que realizan las partes y el Juez, cualquiera que sea la causa que los origine", pudiendo definirla como el "conjunto de actuaciones, formulas y solemnidades procesales que se dan dentro de una Litis y que impulsan su marcha desde su nacimiento hasta su conclusión" (Moran Sarmiento, 2011). Pues así podemos decir que las partes procesales están totalmente inmersas en el proceso, tanto la parte accionante como los accionados, quienes proponen el litigio o controversia, así como el administrador de justicia, en este caso Juez o juzgador quien debe emitir una decisión judicial. **motivándola adecuadamente.** Esta Corte Provincial para resolver la causa y motivo de la demanda de garantía debe remitirse a la aproximación de los contenidos del derecho a la motivación que servirán de base para determinar si en la sentencia impugnada se vulnero o no dicho derecho de manera total o parcial, considerando además que la impugnación tiene que ver con no haberse resuelto en la sentencia de primer nivel lo alegado por los accionantes sobre la falta de motivación de la resolución dictada por la Viceprefecta y los consejeros provinciales demandados. El derecho a la motivación forma parte de las garantías del debido proceso que deben ser observadas por las autoridades públicas y mucho más por los magistrados del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones. al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República señala lo siguiente:

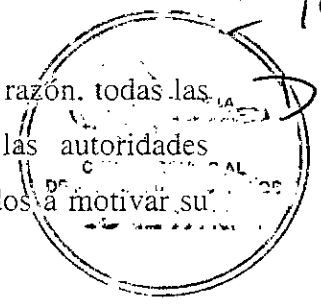
“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La Corte Constitucional ha determinado los aspectos a ser observados en el análisis de una sentencia impugnada, como guías para evidenciar la configuración de la motivación, como a continuación se expone en sentencia No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso N° 1212-11-EP:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”¹.

Doctrinariamente la motivación, el autor Fernando de la Rúa, al definir lo que es motivación: “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”. En tanto del texto constitucional invocado en líneas anteriores, de allí que la garantía de la motivación opera como: i) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y ii) Como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso N° 1212-11-EP.



principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos los ahora accionados, y las autoridades jurisdiccionales en este caso el Juez de la primera instancia, estaban obligados a motivar su resolución y sentencia respectivamente.

OCTAVO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN EN SENTENCIA.- 8.1.- La presente acción es de orden constitucional, lo que significa que los jueces superiores actuantes al igual que el Juez de Primer Nivel, actúan como jueces constitucionales, apartados de la justicia ordinaria como generalmente lo hacen en el marco de sus atribuciones y de sus decisiones sólo pueden ser observados por la Corte Constitucional del Ecuador y ninguna otra autoridad más. **8.2.-** Para resolver la apelación presentada por la parte accionante Humberto Amado Chávez Angamarca y Juan Gabriel Prado Moreno, en sus calidades de Prefecto representante legal y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, corresponde analizar la pretensión puntualizada en la demanda constitucional, así como los documentos aportados y en el presente caso la resolución adoptada por el Consejo Provincial de Sucumbíos; así mismo tener en cuenta lo manifestado oralmente en la audiencia pública, a fin de que realizado el análisis objetivo de los hechos presuntamente violatorios a las garantías constitucionales, dictar la sentencia resolviendo el conflicto a conformidad con la normativa constitucional y aquella normatividad de orden legal que tenga íntima relación con los hechos; determinar si en la especie es posible advertir se han vulnerado garantías constitucionales que deban ser protegidas mediante esta acción constitucional y que no haya otro medio eficaz para dicho propósito, o si se trata de un asunto de mera legalidad, en virtud que la acción de protección como ya hemos señalado reiteradamente tiene como objeto amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. **8.3.-** Se aprecia que como antecedente para el acto o resolución impugnada ante la justicia constitucional tiene como antecedente el contagio mundial de seres humanos con el corona virus, o COVID 19, teniendo en cuenta que: **a)** El 11 de marzo del 2020. Tedros Adhanom. Director de la Organización Mundial de la Salud, ha declarado como pandemia a nivel mundial por Covid-19 (Corona virus); **b)** Mediante Acuerdo Ministerial No. 126 – 2020. de fecha 11 de marzo del 2020, la Ministra de Salud del Ecuador declaró el Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación del COVID – 19 (Corona virus); **c)** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo del 2020. el señor Presidente de la República del Ecuador decreta Estado de Excepción para contener y

evitar la propagación del COVID-19 (Corona virus) en nuestro territorio nacional. **8.4.-** Como objeto de esta demanda se tiene la pretensión, que se declare la vulneración de derechos constitucionales a consecuencia de la resolución emanada del Consejo Provincial de Sucumbíos del GAD Provincial, respecto del acta individual de dicho Consejo con Nro. GADPS - SG - 2020 - 020 - AI, de fecha 5 (cinco) de abril de 2020, aprobada por la mayoría de votos de la Cámara Provincial de Sucumbíos. Así tenemos que del expediente de primer nivel, encontramos la siguiente documentación: **a)** De fojas 1 a 2 Vta., consta el acta individual de Consejo Nro. GADPS SG 2020 020 AI de fecha 5 (cinco) de abril de 2020, suscrita por la señora Secretaria General del GADPS; **b)** De fojas 5 a 7 Vta., consta la Resolución Administrativa No. 45-P.ACH-GADS-2020, suscrita por el señor Prefecto de la Provincia de Sucumbíos; **c)** De fojas 8 a 9 consta el oficio s/n suscrito por los señores Consejeros Provinciales de Sucumbíos, quienes solicitan al Prefecto de la provincia de Sucumbíos se convoque a una sesión extraordinaria de Consejo, para tratar la creación de un fondo para atender la emergencia sanitaria en la provincia, prevenir la expansión del contagio del COVID – 19; **d)** De fojas 10 a 11 consta el Informe Técnico No. 003-GADPS-2020, suscrito por la Coordinadora General Financiera y Económica del GADPS. **8.5.-** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 1 preceptúa que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En la presente causa, como punto central de la controversia se tiene la impugnación que realiza el Prefecto Provincial de Sucumbíos y su Procurador Síndico, acusando que la resolución emanada del Consejo Provincial de esta Entidad Pública, ha vulnerado principios y garantías constitucionales como la de la responsabilidad y competencia, señalamiento de atribuciones de los servidores públicos involucrados. Se acusa que la resolución impugnada afecta o lesiona el derecho a la garantía constitucional de la motivación según consta del Art. 76 numeral 7, letra L de la Constitución de la República; y que al atropellar estas garantías constitucionales se viola consecuentemente también el principio o derecho a la garantía de la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la citada Constitución. **8.6.-** Este Tribunal de Apelación en Justicia constitucional respecto de las garantías jurisdiccionales, particularmente la acción de protección deducida por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos luego de la revisión exhaustiva del expediente y habiendo escuchado atentamente a las partes intervinientes, llega a las siguientes conclusiones: **8.6.1.-** La Constitución de la República del Ecuador, se sustenta a partir de principios y valores constitucionales presentes dentro de sus disposiciones, uno de ellos es el principio de la supremacía constitucional prevista en el

artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador misma que dispone expresamente, que la Constitución de la República es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, por lo que todos los actos emanados del poder público deben guardar conformidad con su contenido. En este sentido, a decir del segundo inciso del Art. 252 de la Constitución de la República del Ecuador: señala taxativamente que la Prefecta o el Prefecto, será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la Viceprefectura; en el mismo sentido, de conformidad a lo determinado en la parte final del Art. 226 de la Constitución de la República, el Prefecto como los Consejeros Provinciales en tanto servidores públicos, tienen el deber de coordinar acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; pues en el marco de lo dispuesto en el Art. 260 de citado cuerpo constitucional se prevé que el ejercicio de las competencias exclusivas, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno. En atención a la última norma citada, el Prefecto con la anuencia de la Cámara Provincial, tiene la amplia posibilidad de articular una multiplicidad de actos tales como convenios que en el ámbito de la colaboración eficaz se pueda suscribir con los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o parroquiales; **potestad que es exclusiva del ejecutivo provincial que es el Prefecto y no del legislativo** que son los señores Consejeros Provinciales, quienes al disponerse de los valores, de recursos públicos que conforman el presupuesto del GAD Provincial, éstos lo hicieron desconociendo sus competencias que son las de legislar y fiscalizar; y, por loable y humanitaria que haya sido su intención, a través de la resolución impugnada desconocen los dos roles exclusivos que como legisladores provinciales desempeñan según dispone el Art. 43 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, al haber acordado como tema punto orden del día para una sesión extraordinaria, **un tema en específico que sobrepasa los límites de sus competencias**, al arrogarse funciones y atribuciones los señores consejeros provinciales, atribuyéndose el rol públicamente como administradores de los recursos económicos del GAD provincial de Sucumbíos, arrebatando y desconociendo esta potestad legal y constitucional que es exclusiva y a la vez, excluyente del Prefecto Provincial Humberto Amado Chávez Angamarca. **8.6.2.-** Sin lugar a duda, uno de los principios que fundamentan la democracia es la deliberación, en virtud de la cual las autoridades discuten ampliamente la adopción de decisiones que tengan efectos en el ejercicio de los derechos ciudadanos. De

acuerdo con esto. el principio democrático exige que los diseños institucionales de toma de decisiones implementen los presupuestos de la deliberación, pero acorde a las competencias natas de sus integrantes como de la institución a la que pertenecen: puesto que los sistemas democráticos como es el del Ecuador, ponen en marcha un conjunto de reglas y normas de orden legal y constitucional que formalizan las condiciones ideales de razonamiento y deliberación públicos: de manera tal que en la configuración del diseño institucional de la democracia son fundamentales las reglas y normas de procedimiento en la toma de decisiones públicas². Por tanto y en cuanto a la convocatoria que se ha realizado previa a la reunión del Consejo Provincial ésta convocatoria y el punto a ser tratado **aparta de las competencias** de los Consejos Provinciales previstos en los Arts. 47 y 48 del COOTAD; la convocatoria a sesión extraordinaria. en tanto está en divorcio con las atribuciones de los consejeros. es el acto que desatiende los principios constitucionales de la legalidad administrativa previsto en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución, y como efecto o consecuencia de ello el principio, derecho a la garantía constitucional de la seguridad jurídica según prevé el Art. 82 Ibídem. Se encuentra vulneración flagrante al principio o derecho en la garantía de la motivación; distinto podría haber sido. buscar la asignación de recursos económicos para atender la emergencia sanitaria, para que el servidor público Prefecto Provincial de Sucumbíos suscriba convenios en el marco de las competencias concurrentes para solventar la emergencia sanitaria en ésta provincia así como al país y el mundo entero y aun tomando en cuenta el Art. 157 literal c), segundo inciso del COOTAD. Es así que, en el orden de las competencias exclusivas del Prefecto, atento a lo dispuesto en el **Art. 50, literal l) del COOTAD es su atribución: “l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los trasposos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas para que dichos trasposos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El prefecto o la prefecta deberá informar al consejo provincial sobre dichos trasposos y las razones de los mismos;”** 8.6.3.- En este sentido repasemos lo señalado la parte accionante HUMBERTO AMADO CHÁVEZ ANGAMARCA y JUAN GABRIEL PRADO MORENO. en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos en lo

² Fabio Pulido Ortiz, La validez de los procedimientos de reforma constitucional Fast Track, 30 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 151-184 (2017). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il.15-30.vprc>

fundamental refirió en audiencia de apelación, **que el Consejo Provincial como cuerpo legislativo no tenía atribución constitucional o legal para haber resuelto lo que obra de la resolución en el sentido de transferir recursos de GAD Provincial a los GADs Cantonales y Parroquiales**, por cuanto los mismo cuentan con propios recursos y los del que se les entrega el Estado. Al no encontrarse previsto en la Constitución de la República y la ley el acto que efectuaron los señores Consejeros Provinciales, desatendieron y vulneraron gravemente el principio de legalidad y el derecho y garantía a la seguridad jurídica, pues dicha resolución no se encuentra constitucionalmente motivada al omitir establece cuál es el fundamento legal, y cuáles las normas constitucionales que han permitido dar vida jurídica a la resolución impugnada por lo que omite efectivamente el requisito de la razonabilidad y lógica como dispone la sentencia constitucional invocada con antelación por ello que los accionantes solicitaron se revoque la sentencia subida en grado y se deje sin efecto la resolución impugnada y como garantía de no repetición se disponga que el Consejo Provincial previo a tomar sus resoluciones verifique la procedencia constitucional y legal de sus decisiones. En efecto, los servidores públicos deben hacer sólo lo que les está dispuesto en ley y Constitución; y, aquello que no está previsto les está prohibido, siendo éste el principio rector y máximo del derecho público. **8.6.4.** En contradicción a los fundamentos expuestos por la parte apelante, el defensor técnico de los ACCIONADOS (Viceprefecta - Consejeros Provinciales de Sucumbíos), indicó que habiendo sido declarado el estado de excepción y que se trata de privilegiar el derecho a la vida conforme a la parte final del Art. 226 de la Constitución de la República, es obligación de los accionados el coordinar sus acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y que la salud y la vida son uno de ellos, por lo tanto, expresa que es constitucional y legal la decisión impugnada, por lo que solicitó se confirme la misma ya que se encuentra motivada. no hay violación de derecho alguno y que el Prefecto actuó con derecho a voz y voto. Además, señaló que no existe norma que impida la asignación de recursos en los términos como se lo ha hecho. **8.6.5.-** Al respecto es menester se tenga en cuenta como premisa mayor, que los servidores públicos sean estos administrativos, judiciales, etc., sólo nos está permitido lo que en ley y Constitución conste, de tal forma que bajo ninguna circunstancia, por más loable que sea su propósito, no nos está permitido violentar el principio de legalidad, el ámbito de competencia, la garantía de seguridad jurídica y de la motivación de las resoluciones emanadas de los poderes públicos, resultando una falacia la aseveración de que como no está prohibido en una ley, les estaba permitido al Consejo Provincial dictar resoluciones tendientes a ordenar la creación de un fondo y la

entrega en 72 horas de una alta suma de dinero que son fondos públicos sujetos a auditoría, cuanto más que como se reitera el Prefecto Provincial es el único autorizado y responsable civil y penalmente respecto de un acto culposo o doloso en el manejo de los recursos públicos. El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán **solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...**".

8.6.6.- Por los antecedentes expuestos, este Tribunal procede a concretar este análisis aún más, en relación a la decisión impugnada, en el marco de los siguientes literales: **a)** Este Tribunal Superior advierte que **desde el punto de vista humanitario** los Consejeros Provinciales demandados han actuado en procura de defender de los intereses de la ciudadanía, por lo tanto se tiene por loable y positivo su proceder en la resolución impugnada. También es verdad que como servidores públicos tienen la obligatoriedad de coordinar acciones para hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; **sin embargo el artículo 226 de la Constitución de la República**, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **b)** **Ya desde el punto de vista constitucional**, por los antecedentes expuestos con antelación, encuentra que en la presente causa se han violado garantías constitucionales previstos en el Art. 76 de la Constitución de la República como son el debido proceso; los principios de legalidad que afecta la garantía de la seguridad jurídica exigido en el Art. 82 de la citada Constitución de la República. Así mismo el principio de competencia y motivación, pues como se reitera el órgano (Consejo Provincial) que ha dictado esta resolución impugnada por los accionantes (emanada de Consejeros Provinciales) aquellos o este cuerpo colegiado no tiene las facultades constitucionales ni legales para hacerlo en los términos que lo han hecho, por ello que en la resolución impugnada no se encuentra la garantía de la motivación, cuanto más que no se señalan de manera expresa, cuáles son las bases legales y constitucionales que les ha servido como fundamento para que esta resolución (Acta Individual de Consejo N. GADPS – SG – 2020 – 020 AI) goce de legitimidad y por tal tiende a ser calificada como arbitraria consecuencia de arrogación de funciones que no les está asignadas ni en la ley (principio de legalidad) ni en la Constitución de la República. Siendo que el Art. 252 de la Constitución de la República en su inciso segundo dispone que el Prefecto será la máxima autoridad administrativa y como tal el único responsable "NADIE

MÁS". responsable civil y penalmente, de aprobar los traspasos y partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, en este sentido queda claro con suficiencia que en perjuicio de la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, violándose los principios, derechos y garantías de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, motivación.

8.6.7.- La sentencia de primer nivel señala entre otras cosas que la decisión de los legitimados pasivos de transferir los fondos emergentes de forma directa a los GADS municipales y parroquiales no ha quebrantado norma ni principio constitucional alguno, sino que reivindica en aplicación del principio pro ser humano, ya que está dirigida al tutelaje urgente e in situ de la población en un momento crítico y extremo sensible. Respecto de este argumento que constituye el punto central sobre el cual versa la ratio decidendi de la sentencia de primer nivel, y el cual ha sido materia de confrontación en la fundamentación del recurso de apelación por parte del legitimado activo, esta Sala de Apelaciones encuentra que se hace una indebida invocación del principio pro persona, dado que como se advierte del artículo 260 de la Constitución de la República, si bien los distintos niveles de gobierno tienen competencias exclusivas, a la vez, ninguno de los niveles de gobierno están excluidos del ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad, por lo que en este momento de emergencia sanitaria, todos los niveles de gobierno, llámese gobierno central, quien además mantiene la rectoría a través del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (Art. 389 Constitución de República), gobiernos provinciales, gobiernos cantonales y gobiernos parroquiales, tienen la misma obligación en la gestión de la emergencia, y para ello cuentan con los recursos asignados del presupuesto general del Estado, por lo que ante este escenario en el que todos los niveles de gobierno comparten la obligación de atender a la población, resulta absurdo, aún bajo el argumento de atender in situ a la población, pretender derivar recursos de un gobierno provincial hacia gobiernos cantonales y parroquiales para que realicen esta tarea. puesto que la gestión concurrente en la emergencia, ni los principios de coordinación y complementariedad no pueden traducirse en transferir recursos de un nivel de gobierno a otro, sino en cumplir las competencias respetando principios básicos de la descentralización, como lo es la autonomía financiera, cuyo principal elemento es la potestad que tiene cada gobierno autónomo de administrar sus propios recursos (Art. 5 COOTAD), principio que valga decir, tampoco impide demandar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial a través de su máximo representante, que asigne los recursos suficientes para atender la emergencia en forma

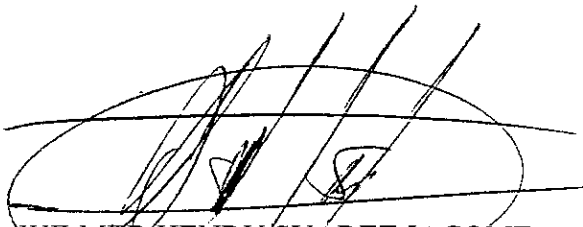
directa. Este Tribunal de la Sala considera además, que argumentar en torno al principio pro persona es desconocer los dos elementos que lo componen: **1.-** La prevalencia de normas, que significa que cuando un intérprete tenga que resolver un caso en el que resulten aplicables dos o más normas jurídicas, el intérprete no es libre de elegir la norma que prefiera, sino que debe elegir siempre aquella que mejor proteja el derecho humano; y, "que mejor proteja". significa: a) que se amplíe el número de titulares del derecho; y, b) que se amplíe el perímetro materialmente tutelado por el derecho. En el caso materia de análisis, no puede considerarse que la transferencia de recursos amplíe el número de titulares, dado que aun cuando la atención sea in situ, el número de titulares (beneficiarios) estarán limitados necesariamente al monto del recurso transferido; de otro lado, tampoco puede considerarse que la transferencia amplíe el ámbito de la realidad que está protegiendo el derecho (perímetro material), puesto que es también obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial atender las necesidades de salud y alimentación de la provincia como necesidades principales para proteger la salud y la vida. **2.** El segundo elemento del principio pro persona es la prevalencia de interpretaciones, lo cual significa que cuando en un caso concreto una norma aplicable permita más de una interpretación, es decir, dos o más interpretaciones posibles, el intérprete no es libre de elegir la interpretación que prefiera, sino que debe elegir necesariamente aquella que mejor proteja el derecho en cuestión, ya sea porque: a) amplíe el número de titulares del derecho; y, b) amplíe el perímetro material de protección del derecho. Sin embargo, no se evidencia siquiera que la sentencia de primer nivel haya identificado que exista una misma norma que pueda interpretarse de más una forma posible, por lo que tampoco bajo este parámetro cabría invocar el principio pro persona. **8.6.8.-** Así mismo de la argumentación realizada por el juez de primera instancia al analizar los cargos deducidos en contra de la resolución recurrida y que tratan, entre otros, de las vulneraciones tanto al debido proceso cuanto al de la seguridad jurídica, esgrime varios argumentos, respecto de los cuales este Tribunal de la Sala manifiesta su desacuerdo, por lo siguiente: **a)** Se indica por parte del señor juez de instancia, que el petitorio signado con fecha 31 de marzo de 2020, constante de fojas 08 y 09 del expediente de primer nivel suscrito por varios miembros del Consejo se encuentra revestido de legalidad, tanta que el ejecutivo provincial y hoy demandante la ha atendido de forma inmediata fijando la sesión. Sin embargo para esta Sala de Apelación, el hecho de que el legitimado activo haya atendido el pedido de convocatoria en clara aplicación de sus deberes que como Prefecto tiene a decir del Art. 319 del COOTAD, no es fundamento para esgrimir que el hecho constitutivo de menoscabo de los derechos constitucionales efectuados por los legitimados pasivos hayan

desaparecido, y menos respecto de dicha convocatoria que diera lugar a la sesión extraordinaria en la cual se han adoptado resoluciones como se ha manifestado reiteradamente en líneas anteriores, en claro divorcio con las facultades constitucionales y legales conferidas a los servidores públicos que conforman el legislativo provincial, pues los hechos respecto de los cuales se ha deducido esta demanda de garantías siguen intactos; por lo tanto, el análisis del señor juez de instancia, **no agota en absoluto en su estudio de los hechos, el principio de legalidad, en la forma que se precisa en este tipo de acciones;** tanto más que, en un estado democrático como el nuestro (Art. 1 C.R.E), en un Estado de derechos y de justicia, toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente (principio de legalidad) por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público; y, que en el caso motivo de análisis, las propuestas de un órgano legislativo debidamente legitimado y formuladas por mayoría de consejeros, no sólo que deben ser sujetas a debate: sino que los puntos a debatirse deben cerciorarse con especial cuidado que sean constitucionalmente viables; y, en este sentido, se ha omitido considerar que, atento a la norma constante en el Art. 319 del COOTAD ya mencionada, quien preside el Consejo no puede desatender una petición, previo a su verificación de si cumple o no, con los requisitos en ella constantes; como tampoco puede a priori, hacer un examen de legalidad respecto de lo que se solicita debatir, sino realizar la convocatoria para que el asunto sea conocido y debatido ante el pleno del Consejo, a fin de que el acto normativo sea elaborado de acuerdo al procedimiento de formación de las leyes o en su defecto sea archivado; **b)** El otro argumento que consta en la sentencia de primer nivel, para haber negado la acción de protección, se refiere a una colisión entre los artículos 47 (letra e) y 50 (letra l) del COOTAD, choque normativo que dice existir el señor el juez a quo, quien lo resuelve aplicando el numeral 1 de su artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que "si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona". Para este Tribunal Superior, la dicotomía entre los artículos 47 (letra e) y 50 (letra l) del COOTAD, no se resuelve, en modo alguno, aplicando la regla del numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que éstas normas establecen las atribuciones de los legisladores provinciales así como del ejecutivo provincial: por la primera mencionada, en ella se regula las atribuciones del Consejo que, en el caso concreto de la norma en examen por el señor juez de instancia, alude

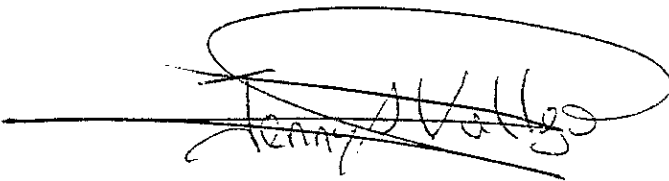
al pronunciamiento expreso respecto de la propuesta del presupuesto que es atribución exclusiva del ejecutivo provincial y/o prefecto. este cuerpo colegiado, respecto de dicha proforma, debe pronunciarse, ya sea aprobándolo u observándolo, para aprobarlo o no, se debe verificar que el mismo guarde relación con los planes de desarrollo como de ordenamiento territorial, así como garantizar la participación ciudadana, esto último en atención a lo previsto en los Arts. 28 y 29 del Código Orgánico de Planificación y Fianzas Públicas. Por lo dicho, como analizado, se puede colegir sin esfuerzo intelectual alguno que las disposiciones aludidas por el señor juez de primer nivel, no contemplan derechos; sino que obedecen a disposiciones relativas a las atribuciones tanto del órgano legislativo como el de la máxima autoridad provincial, claramente distinguibles, respecto de la cual no existe confusión alguna; y en el evento que si existiese, dicha dicotomía implica la puesta en marcha del principio de especialidad previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dando así como resultado que ante un evento extraordinario como lo es la emergencia sanitaria, **no es el Consejo Provincial el llamado a designar los recursos para atender la emergencia, sino el Prefecto como la Máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial**, puesto que a él se le asigna esta atribución de manera exclusiva y excluyente, incluso bajo prevenciones de responsabilidad administrativas, civiles y penales, imperativamente dispone también el Art. 252 de la Constitución de la República. c) Finalmente, la sentencia identifica un elemento que a decir del juez de primer nivel es de elevado peso jurídico probatorio, esto es la convocatoria a los señores Consejeros Provinciales de Sucumbíos, para una sesión extraordinaria a llevarse a efecto el miércoles 15 de abril de 2020 a las 10h00, lo que a criterio del juzgador enerva sustancialmente la objetividad con que ha actuado en la presente causa, porque la parte actora ha retomado la vía administrativa para buscar el mismo remedio jurídico aquí invocado. Este Tribunal Superior difiere del criterio vertido por el juzgador de primer nivel, porque es un argumento que resulta huérfano de conclusión jurídica, dado que no se expresa cuál es la causal de improcedencia en la que se subsume la acción como resultado de esta convocatoria, como tampoco explica cómo la existencia de esta convocatoria ha enervado la objetividad de esta acción, esto es no se demuestra que con la convocatoria en alusión ésta haya dado origen a otra resolución en la que el legislativo provincial haya dejado sin efecto lo resuelto en la resolución que es motivo de impugnación. Por lo mencionado en éstas líneas, para que la acción de protección sea rechazada resultaría indispensable no solamente que se haya realizado una convocatoria a los consejeros provinciales en aras de reconsiderar la resolución, sino que además la sesión extraordinaria se

haya realizado, e incluso la decisión de Consejo haya sido revocada, pues nótese que una de las causales de improcedencia de la acción de protección que prevé el numeral 2 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que "los actos hayan sido revocados o extinguidos", por lo que al no verificarse siquiera que se haya realizado la sesión de Consejo convocada para el 15 de abril de 2020 a las 10h00, menos aún que se haya revocado o extinguido la resolución materia de esta acción, este Tribunal de la Sala considera que no se encuentra fundamento alguno para concluir que esta convocatoria tenga elevado peso jurídico probatorio, o que enerve la objetividad de la acción deducida, tanto más que la sustanciación de la acción de protección no impide que el legitimado activo pueda solicitar ante el mismo Consejo y de manera paralela la reconsideración de la resolución. Por las razones expuestas el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR:** acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante: Humberto Amado Chávez Angamarca y Juan Gabriel Prado Moreno, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico y, como tales, Representantes Judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos; y, en consecuencia, recogiendo y compartiendo ciertos pasajes de la sentencia de primer nivel subida en grado, esto es el interés y preocupación sobre la necesidad de que se apoye a la comunidad en el transcurso de esta emergencia sanitaria, sin desechar esta loable intención, **MODIFICA** la sentencia subida en grado que data de fecha lunes 20 de abril del 2020, las 12h11; y de acuerdo con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, como reparación integral se dispone: **1.- REVOCAR** y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto, ni eficacia jurídica alguna el Acta Individual de Consejo No. GADPS - SG - 2020 - 020 AI, constante a fojas 1 a 2 Vta., del expediente de primer nivel. **2.-** Como garantía de no repetición se dispone que los señores Consejeros Provinciales en calidad de Legisladores, previo a tomar una resolución, deberán tener el cuidado obligatorio de atender los lineamientos constitucionales y legales relativos a sus competencias previstas en los Arts. 47 y 48 del COOTAD, a fin de evitar actos que pudieran ser catalogados como arbitrarios, de arrogación de funciones o peor aún de disposición arbitraria de dineros o fondos públicos. **3.-** Como Tribunal de Justicia Constitucional, en el marco de las obligaciones de los jueces, de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República se solicita o demanda del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, en la persona de su Prefecto Provincial y bajo su

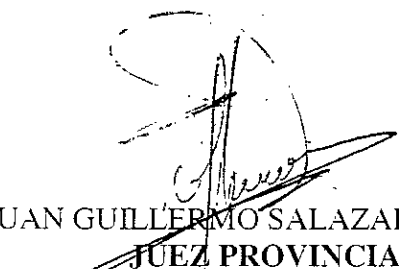
responsabilidad legal, asigne los recursos económicos que le sean posibles a fin de atender la emergencia sanitaria en favor de la comunidad de los habitantes de esta Provincia de Sucumbíos, de acuerdo a sus competencias y potestades antes señaladas, en aras recuperar la paz social, garantizando la ética social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico y que se los hace en nuestros caso en la emisión de fallos y/o sentencias. 4.- En atención a los principios de responsabilidad en el no retardo injustificado de atender los casos, mucho más aquellos relacionados a la emergencia sanitaria, así mismo en atención al principio de celeridad, notifíquese de inmediato con la presente sentencia para los fines consiguientes, todo esto conforme los Arts. 15, 20, 21 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Agréguese al expediente y ténganse en cuenta los documentos presentados por la parte accionada, quien la legitimado con ellos su intervenciones esta instancia. Envíese una copia de esta sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador de conformidad a lo previsto en el Art. 86.5 de la Constitución. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de Origen para que se ejecute la sentencia. Actúe el Ab. Marco Antonio Vizueta Encalada, como Secretario Relator Encargado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



WILMER HENRY SUAREZ JACOME
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

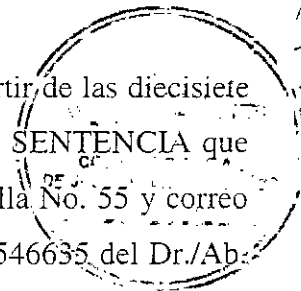


JENNY ANGELICA VALLEJO CHILIQINGA
JUEZA



JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA
JUEZ PROVINCIAL

En Lago Agrio, miércoles veinte y nueve de abril del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHAVEZ ANGAMARCA HUMBERTO AMADO en la casilla No. 55 y correo electrónico juanpm1011@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 2100546635 del Dr./Ab. JUAN GABRIEL PRADO MORENO. ABRAHAM ALFREDO FREIRE PAZ. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 9999 y correo electrónico abrahamfp79@hotmail.com. dianaguanga2100@gmail.com. leunamjesus@hotmail.com; ESPERANZA JOSEFINA TORRES BARROS en la casilla No. 9999 y correo electrónico marthaayabaca@yahoo.es. en el casillero electrónico No. 2100068432 del Dr./Ab. AYABACA GOMEZ MARTHA CECILIA; en la casilla No. 9999 y correo electrónico espetorres_2012@hotmail.com, radiomegastation96.5fm@hotmail.com; FLOR ESPERANZA JUMBO CAMPOVERDE en la casilla No. 9999 y correo electrónico florjuca27@hotmail.com, juntapacayacu@yahoo.com; FRANKLIN EMMANUEL MATAMOROS SALINAS en la casilla No. 9999 y correo electrónico franklin.matamoros.salinas@hotmail.com, ximram_14@yahoo.es, gadprsevilla@hotmail.com; FREDDY EDILBERTO RAYO HIRUA en la casilla No. 9999 y correo electrónico fer1984@outlook.es, radiomegastation96.5fm@hotmail.com; GLADYS LUCIA CASTRO AJILA - VICEPREFECTA DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS en la casilla No. 9999 y correo electrónico almeidawilmer1990@hotmail.com. en el casillero electrónico No. 0401559778 del Dr./Ab. WILMER NICASIO ALMEIDA ALMEIDA: en la casilla No. 9999 y correo electrónico gcastro@sucumbios.gob.ec. g_ladys19811990@hotmail.com: en la casilla No. 38 y correo electrónico procuraduria@shushufindi.gob.ec, en el casillero electrónico No. 22621040001 del Dr./Ab. Gobierno Autónomo Descentralizado Shushufindi - Sucumbios - Shushufindi Sucumbios; HENRY WALTHER MEJIA GUERRERO en la casilla No. 9999 y correo electrónico mejiahenryw@yahoo.com; JAIME VICENTE BUSTAMENTE PEÑA en la casilla No. 9999 y correo electrónico jaime_bustamante2011@hotmail.com. gadpsanpedrodeloscofanos@hotmail.com. zaidabarragan@hotmail.es; JOSE RAUL CAIZA OCAPANA en la casilla No. 9999 y correo electrónico josecaizasucumbios@gmail.com, josecaizasucumbios@yahoo.es, olgama.c@hotmail.com; NELSON ALDIAN YAGUACHI CAPA en la casilla No. 9999 y correo electrónico ynelsonaldian@yahoo.es, info@cuyabeno.gob.ec, rigo_rreyes@yahoo.es; SEGUNDO BRAULIO LONDOÑO FLORES en la casilla No. 9999 y correo electrónico alcalde@putumayo.gob.ec. sitioweb@putumayo.gob.ec. segundolondono@yahoo.com; SEGUNDO REYNALDO



- 16 -
Dize
- 1
seis

JARAMILLO ARMIJOS en la casilla No. 9999 y correo electrónico wilmanarmijos@yahoo.es, espinozaromo@hotmail.com. en el casillero electrónico No. 0702368515 del Dr./Ab. WILMAN MANUEL ARMIJOS ARCE; en la casilla No. 9999 y correo electrónico segundojarmijos@hotmail.com; en el correo electrónico abprocel@hotmail.com; SILVIO JOSE QUEVEDO GALARZA en la casilla No. 9999 y correo electrónico silviojq@gmail.com. a: BOLETA en su despacho. Certifico:

VIZUETA ENCALADA MARCO ANTONIO
SECRETARIO RELATOR (E)

WILMER SUAREZ

Juicio No. 21201-2020-00258

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS.

Lago Agrio, martes 2 de junio del 2020, las 14h02. **VISTOS:** En la causa constitucional, acción de protección N° 21201-2020-00258, que sigue **HUMBERTO AMADO CHÁVEZ ANGAMARCA** y **JUAN GABRIEL PRADO MORENO**, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos en contra de: **GLADYS LUCÍA CASTRO AJILA**, Vice Prefecta del GAD Provincial de Sucumbíos; **ABRAHAM ALFREDO FREIRE PAZ**, alcalde del cantón Lago Agrio; **SILVIO JOSÉ QUEVEDO GALARZA**, alcalde del cantón Cascales; **ESPERANZA JOSEFINA TORRES BARROS**, alcaldesa del cantón Shushufindi; **NELSON ALDIAN YAGUACHI CAPA**, alcalde del cantón Cuyabeno; **HENRY WALTHER MEJÍA GUERRERO** alcalde del cantón Sucumbíos; **SEGUNDO BRAULIO LONDOÑO FLORES**, alcalde del cantón Putumayo; **SEGUNDO REYNALDO JARAMILLO ARMIJOS**, alcalde del cantón Gonzalo Pizarro; **JAIME VICENTE BUSTAMANTE PEÑA**, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural de San Pedro de los Cofanes; **JOSÉ RAÚL CAIZA OCAPANA**, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural de Gonzalo Pizarro; **FLOR ESPERANZA JUMBO CAMPOVERDE**, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural de Pacayacu; **FRANKLIN EMMANUEL MATAMORROS SALINAS**, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Sevilla; **FREDDY EDILBERTO RAYO HIRUA**, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural de Rosa Florida y, **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la persona del Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, **se dispone:** Atendiendo el escrito presentado por Edison Abraham Procel Macías, abogado defensor de los accionantes, en el que solicita ampliación y aclaración de la sentencia de fecha 29 de abril del 2020, a las 17h53.

PRIMERO.- Una vez que se ha cumplido con el traslado ordenado en providencia de fecha 14 de mayo del 2020, las 11h08, consta del expediente que no se ha recibido pronunciamiento alguno respecto de los recursos horizontales por parte de la Entidad accionante. Sin perjuicio de lo referido anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional y considerando que dicha petición de aclaración y ampliación se encuentra en estado de resolver, este Tribunal Multicompetente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, considera:

SEGUNDO.- 2.1.- El Recurso de Aclaración según Lino Enrique Palacio: "es el remedio que

17-
D. 122
7
S. 572

se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas" (Enrique, 1996, pág. 579). **2.2-** El Recurso de Ampliación, por su parte, refiere a aquellos casos en que los decretos, autos y **sentencias** dictados por parte del Juez o **Tribunal**, no han atendido todos los puntos pedidos. Este recurso tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que se hubiese incurrido en la resolución respecto de la acción deducida.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LA SALA.- 3.1.- La sentencia dictada el miércoles 29 de abril del 2020, a las 17h53, es clara en su contenido y contexto en general, es inteligible para el común de los lectores y más de los letrados, exigencia natural del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, segundo conforme que se advierte leyendo no solo la parte resolutive de la sentencia, sino su articulación con los demás considerandos del fallo. Se encuentra motivadamente expuestas las razones por las cuales éste Tribunal Superior ha resuelto revocar la sentencia del juez de primer nivel y dejar sin efecto y valor alguno el ACTA INDIVIDUAL DE CONSEJO No. GADPS SG 2020 020 AI, de fecha 05 de abril del 2020, en los términos que se lo ha hecho. **3.2.-** Este Tribunal Superior para que no quepa duda estima necesario analizar el pedido de ampliación y aclaración solicitado por Edison Procel Macías, defensor de los accionados:

ACLARACION: a) En qué tiempo, el GAD Provincial de Sucumbíos, asignará y ejecutará los recursos económicos para atender la emergencia sanitaria, determinado en el numeral 3 de la Resolución, considerando que la misma es general y no determinativa.

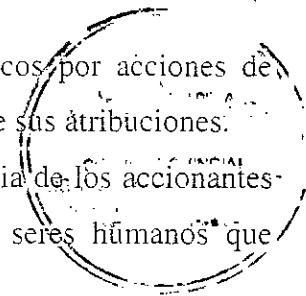
Al respecto este Tribunal solicita tener en cuenta que es el Prefecto Provincial de Sucumbíos, a quien corresponde ejecutar su presupuesto institucional, bajo su responsabilidad legal en las áreas administrativa, civil y penal; por tanto si bien los jueces podemos requerir de la entidad accionante, se arbitren las medidas entre ellas de orden económicas para enfrentar la crisis sanitaria, no le es atribuible fijarle plazos ni emitirle disposiciones imperativas ni coercitivas, por no ser competencia de este Órgano del Poder Judicial, por ello que deberá regirse a su ley orgánica que es el COOTAD, en garantía justamente de uno de los derechos violados que es la seguridad jurídica.

b) En el fallo no se indica cuáles son los derechos constitucionales de los accionantes que les fueron vulnerados y que causó DAÑO GRAVE, siendo este requisito esencial para que proceda la acción de protección.

Uno de los daños graves que violan o vulneran garantías constitucionales son el debido proceso y la seguridad jurídica como ya se ha explicado en la sentencia y que amenazaba

como consecuencia negativa la disposición arbitraria de fondos públicos por acciones de miembros del Consejo Provincial de Sucumbíos en asuntos que no son de sus atribuciones.

c) Se indique en forma puntual si los derechos relativos a la competencia de los accionantes son de prevalencia sobre los derechos a la salud, a la vida de los seres humanos que habitamos en la provincia de Sucumbíos.



-18-
D 102
Y
0

Ni a título de querer hacer el bien, se puede violentar las normas y potestades constitucionales que se entregan a cada servidor público sea éste designado por votación popular o por ley: de tal forma que a cada uno de los servidores sólo nos corresponde lo ordenado por norma; lo demás nos está prohibido, vedado. Esa es la máxima del poder público. Otros propósitos subjetivos o que responden a marcos teóricos respecto de valores o circunstanciales, éstos, no son materia de resolución en el presente fallo.

d) Si la Resolución Administrativa No. GADPS 020 AIC, de fecha 5 de abril de 2020, no goza de relevancia constitucional por ser un acto normativo emitido en pro de la vida.

Bajo la premisa de que los juicios de valor son relativos, a los jueces nos corresponde sólo resolver bajo los parámetros legales y constitucionales en los que deben actuar los servidores públicos; y, éstos parámetros deben estar alejados de la arbitrariedad, mucho más si se tratan de recursos públicos sobre los que puede pretender disponerse contrariando los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que son el pilar fundamental de un Estado democrático como es el Ecuador.

AMPLIACION: En la sentencia, en el numeral 3 y parte del numeral 4 de la sección resolutive, disponen que el Prefecto del GADPS asigne los recursos económicos que le sean posibles para atender la emergencia sanitaria, sin embargo, no se indica cuáles serán los

medios que debe implementar de manera urgente para evitar el contagio masivo que viene desarrollándose en la provincia, pues los habitantes no únicamente requieren de medidas sanitarias (mascarillas, gel, alcohol), sino también de apoyo alimenticio, (kits alimenticios), por lo que solicito se amplié en el siguiente sentido: a)Cuál es la actividad ejecutiva expresa que debe realizar, esto con el fin de evitar estar frente a una sentencia solo declarativa (necesitamos una sentencia integral y adecuada a la emergencia), pues la pandemia COVID 19, requiere de acciones inmediatas, coordinadas y articuladas con los gobiernos locales que actúan in situ.


Estos interrogantes ya quedan expuestos en los requerimientos de "Aclaraciones". Y son de responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos.- Lo que ha resuelto este Tribunal e la Corte es reconocer la vulneración de garantías fundamentalmente previstas en el Debido Proceso, Motivación y Seguridad Jurídica, al

observarse el reclamo del accionante frente a hechos que podrían derivar en disposición arbitraria de fondos públicos como ya se ha explicado suficientemente en la sentencia de ésta Corte Provincial.

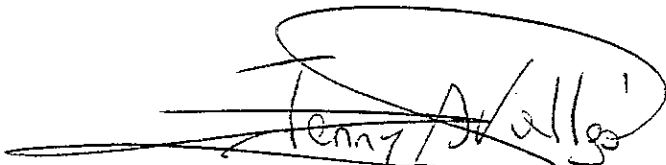
b) Cómo van a ser distribuidas los recursos económicos para atender la emergencia sanitaria, determinado en el numeral 3 de la Resolución, por el GAD Provincial para los 7 cantones.

La Resolución a la que se hace referencia, jurídica y constitucionalmente ha sido desaparecida, al habérsela dejado sin efecto ni eficacia jurídica alguna, dicha resolución.

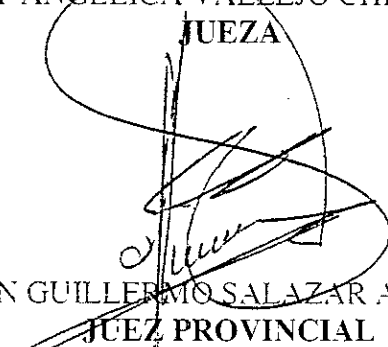
TERCERO.- Así se deja atendido el pedido de aclaración y ampliación solicitado por Edison Abraham Procel Macías, en calidad de defensor de los accionados, conminándole a que ponga mayor interés en el análisis de acciones como la presente para evitar la confusión, una errada interpretación o desatino en su entendimiento frente a la necesidad que exige el servicio público y sus instituciones. Incorpórese a los autos el escrito que antecede y concédase las copias certificadas conforme lo solicita en su escrito incluido la presente aclaración y ampliación de la sentencia, a sus costas. Actúe la Dra. Maruja Criollo Reyes, Secretaria Relatora. NOTIFÍQUESE.-



WILMER HENRY SUAREZ JACOME
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



JENNY ANGELICA VALLEJO CHILIQUEINGA
JUEZA



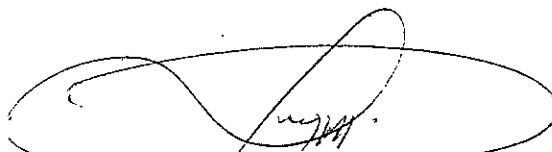
JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA
JUEZ PROVINCIAL

En Lago Agrio, martes dos de junio del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHAVEZ

-66- Sesenta y seis /
19-
DIEZ
Y
SEIS

ANGAMARCA HUMBERTO AMADO en la casilla No. 55 y correo electrónico juanpm1011@hotmail.es. en el casillero electrónico No. 2100546635 del Dr./Ab. JUAN GABRIEL PRADO MORENO. ABRAHAM ALFREDO FREIRE PAZ. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 9999 y correo electrónico abrahamfp79@hotmail.com. dianaguanga2100@gmail.com. leunamjesus@hotmail.com: ESPERANZA JOSEFINA TORRES BARROS en la casilla No. 9999 y correo electrónico marthaayabaca@yahoo.es. en el casillero electrónico No. 2100068432 del Dr./Ab. AYABACA GOMEZ MARTHA CECILIA: en la casilla No. 9999 y correo electrónico espetorres_2012@hotmail.com. radiomegastation96.5fm@hotmail.com; FLOR ESPERANZA JUMBO CAMPOVERDE en la casilla No. 9999 y correo electrónico florjuca27@hotmail.com. juntapacayacu@yahoo.com: FRANKLIN EMMANUEL MATAMOROS SALINAS en la casilla No. 9999 y correo electrónico franklin.matamoros.salinas@hotmail.com, ximram_14@yahoo.es. gadprsevilla@hotmail.com: FREDDY EDILBERTO RAYO HIRUA en la casilla No. 9999 y correo electrónico feri1984@outlook.es. radiomegastation96.5fm@hotmail.com; GLADYS LUCIA CASTRO AJILA - VICEPREFECTA DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS en la casilla No. 9999 y correo electrónico almeidawilmer1990@hotmail.com. en el casillero electrónico No. 0401559778 del Dr./Ab. WILMER NICASIO ALMEIDA ALMEIDA: en la casilla No. 9999 y correo electrónico gcastro@sucumbios.gob.ec. g_ladys19811990@hotmail.com: en la casilla No. 38 y correo electrónico procuraduria@shushufindi.gob.ec. en el casillero electrónico No. 22621040001 del Dr./Ab. Gobierno Autónomo Descentralizado Shushufindi - Sucumbios - Shushufindi Sucumbios: HENRY WALTHER MEJIA GUERRERO en la casilla No. 9999 y correo electrónico mejiahenryw@yahoo.com: JAIME VICENTE BUSTAMENTE PEÑA en la casilla No. 9999 y correo electrónico jaime_bustamante2011@hotmail.com. gadpsanpedrodeloscofanos@hotmail.com. zaidabarragan@hotmail.es: JOSE RAUL CAIZA OCAPANA en la casilla No. 9999 y correo electrónico josecaizasucumbios@gmail.com. josecaizasucumbios@yahoo.es. olgama.c@hotmail.com: NELSON ALDIAN YAGUACHI CAPA en la casilla No. 9999 y correo electrónico ynelsonaldian@yahoo.es. info@cuyabeno.gob.ec. rigo_rreyes@yahoo.es: SEGUNDO BRAULIO LONDOÑO FLORES en la casilla No. 9999 y correo electrónico alcalde@putumayo.gob.ec. sitioweb@putumayo.gob.ec. segundolondono@yahoo.com: SEGUNDO REYNALDO JARAMILLO ARMIJOS en la casilla No. 9999 y correo electrónico wilmanarmijos@yahoo.es. espinozaromo@hotmail.com. en el casillero electrónico No.

0702368515 del Dr./Ab. WILMAN MANUEL ARMIJOS ARCE: en la casilla No. 9999 y correo electrónico segundojarmijos@hotmail.com; en el correo electrónico abprocel@hotmail.com: SILVIO JOSE QUEVEDO GALARZA en la casilla No. 9999 y correo electrónico silviojq@gmail.com. a: BOLETA en su despacho.Certifico:



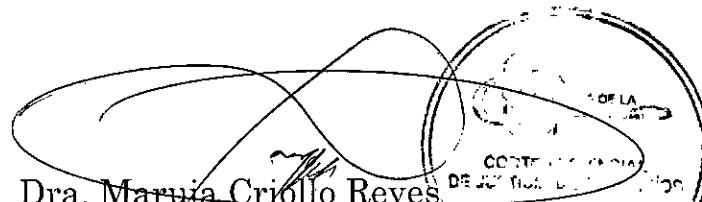
CRIOLLO REYES MARUJA VITALINA

SECRETARIO RELATOR

WILMER.SUAREZ

RAZON: La Sentencia y el Auto de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del juicio No. 00258 – 2.020 – 21201; se encuentra ejecutoriado y remitido al Archivo Pasivo de la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.- Así mismo se encuentra inscrita la Sentencia y el Auto en el Libro Copiador de esta Judicatura.- CERTIFICO.- Nueva Loja, 16 de Junio del 2.020

20 -
Verific

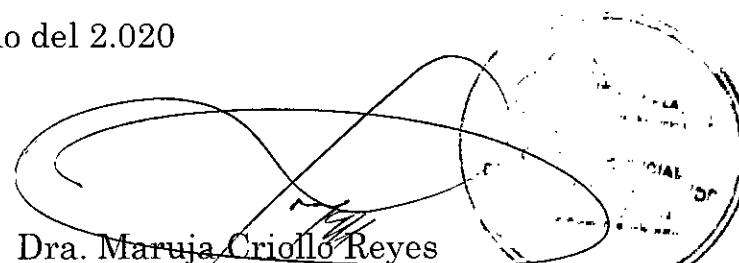


Dra. Maruja Criollo Reyes

SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

CERTIFICO.- Que las fojas que anteceden son fiel copias del original de la Sentencia y el Auto, que constan dentro del Cuerpo I de Segunda Instancia que va desde: Fs. 041 a Fs. 056; y, Fs. 64 a Fs. 66, dentro del juicio No. 00258 – 2020 – 21201, en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por Acción de Protección, sigue Chávez Angamarca Humberto en contra de Abraham Freire Paz y Otros; y, remitidas a la Corte Constitucional.- Lo Certifico:

Nueva Loja, 16 de Junio del 2.020



Dra. Maruja Criollo Reyes

SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS